



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1482/2025

PARTE ACTORA: RICARDO FRAGOSO
BECERRA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA
GARNICA

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** presentada por Ricardo Fragoso Becerra aspirante en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora controvierte, de manera esencial, el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y ordena su publicación.
2. Ello, al considerar que su exclusión como candidato al cargo de Juez de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche vulnera sus derechos político-electorales.

¹ En lo subsecuente, INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

II. ANTECEDENTES

3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió³ la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
4. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
5. **Registro.** En su oportunidad, el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras para el cargo de *Juez de Distrito en materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche*, del Poder Judicial de la Federación.
6. **Listas de idoneidad.** El treinta y uno de enero, se publicó la lista de personas aspirantes idónea al proceso electoral extraordinario.
7. **Listas de personas insaculadas.** El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal.
8. El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas insaculadas, o, en su caso, seleccionadas como candidatas a los distintos cargos judiciales para ser postuladas.
9. **Sentencia del SUP-JDC-868/2025 y acumulados.** Inconforme, el cuatro de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas, así como el proceso de insaculación pública para determinar las candidaturas a distintos cargos judiciales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
10. El seis de febrero, la Sala Superior desechó la demanda, ante la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos, ya que habían culminado las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes y de insaculación pública; de ahí

³ Acuerdo INE/CG2240/2024.



que no fuera factible ordenar a los Comités de Evaluación valoraran la idoneidad del actor o incluirlo en la insaculación respectiva.

11. **Escrito incidental.** El diez de febrero, el actor solicitó, mediante incidente de aclaración de sentencia, que se emitiera una nueva determinación en la que se ordenara su inclusión en las listas correspondientes.
12. **Recepción de listados de candidaturas.** El doce de febrero, la Mesa Directiva del Senado entregó los listados finales de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, al INE.
13. **Resolución incidental.** El dieciocho de febrero, la Sala Superior resolvió la improcedencia del incidente de aclaración se sentencia del SUP-JDC-868/2015 y acumulados, al advertir que el incidentista pretendía que se modificara lo que fue materia de pronunciamiento en la sentencia principal.
14. **Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE, publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG78/2025, por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

III. TRÁMITE

15. **Medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo, el veintisiete de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía vía juicio en línea.
16. **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
17. **Radicación.** En atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se radica el expediente al rubro indicado.⁵

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

19. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de selección.

b. Base normativa

20. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁷
21. Así, esta Sala Superior ha sostenido que si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁸

c. Caso concreto

22. El actor se inconforma del acuerdo del Consejo del INE, por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la secretaria ejecutiva, respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se da a conocer el listado con el nombre de las candidaturas al proceso electoral para personas juzgadoras.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



23. Ello, porque aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de que no existe candidatura a Juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito con sede en Campeche postulada por el Poder Legislativo, cargo para el que compitió y que no se realizó insaculación para el género masculino, pues en su momento, se otorgó pase directo a Roxana Hernández López, quien ahora aparece como persona propuesta para el mismo cargo pero, para el Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima.
24. En ese sentido, la pretensión de la parte promovente es que **se ordene al Senado de la República y al Consejo General del INE la modificación incluir su nombre en la lista de personas juzgadoras aprobada por el Instituto como propuesta por el Poder Legislativo.**
25. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación es notoriamente improcedente** porque la pretensión es inalcanzable, en virtud de que el **Poder Ejecutivo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE**
26. En el caso, es un hecho notorio que el Poder Legislativo ya aprobó el listado de personas candidatas que resultaron insaculadas.
27. De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció.**
28. En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
29. Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución **establece una etapa de cierre** en la aprobación de los listados de candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.

SUP-JDC-1482/2025

30. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
31. La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
32. Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
33. Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.**
34. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
35. Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, porque el Poder Legislativo ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.



36. Así, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
37. De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo -en particular- **impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.**
38. Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
39. Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
40. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
41. Así, el listado mencionado se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírles razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
42. De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que tal actividad deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.

⁹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

SUP-JDC-1482/2025

43. Se sostiene lo anterior, porque aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, donde se incluye el nombre del actor en el listado de personas juzgadoras, a pesar de que la plaza en donde se desempeña no fue insaculada, lo cierto es que, dicha actividad deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.
44. En atención a lo anterior, no resultan admisibles las pruebas supervenientes que el promovente ofrece en el escrito presentado el pasado cuatro de marzo, relativas a la impresión de las boletas electorales. De igual modo, se dejan a salvo sus derechos en relación con la supuesta omisión del INE de atender a la solicitud de información que envió por correo electrónico.
45. En consecuencia, son las razones por las que se considera que es improcedentes el medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO CONCURRENTES¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1482/2025

I. Introducción, II. Contexto, III. Sentencia mayoritaria, y IV. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien coincido en que el presente juicio es improcedente y debe desecharse, no comparto los argumentos que se plasmaron en la sentencia mayoritaria para sostener esta conclusión.

II. Contexto

En este asunto, acude a esta Sala Superior una persona que busca inconformarse del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹¹ por el que se tuvo por recibido el informe de las actividades realizadas por su Secretaría Ejecutiva, respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y ordena su publicación.¹²

Ello, porque aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de que en los listados que remitió el Senado de la República al INE no existe candidatura por parte del Poder Legislativo Federal al cargo de juez de distrito en materia mixta en el trigésimo primer circuito judicial, con sede en el estado de Campeche, cargo para el que el promovente se registró y, no obstante haberse declarado su idoneidad junto con otros dos aspirantes, el Comité de Evaluación de dicho Poder Legislativo no realizó insaculación para determinar una candidatura para el género masculino, ya que, en su momento, se otorgó pase directo a un ciudadano que ahora aparece como persona propuesta para el mismo cargo, pero para el trigésimo segundo circuito, con sede en el estado de Colima.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante, INE o Instituto.

¹² INE/CG78/2025.

SUP-JDC-1482/2025

III. Sentencia mayoritaria

En la sentencia aprobada por una mayoría de este Pleno, se determinó desechar de plano la demanda del actor, alegando la inviabilidad de los efectos pretendidos por el inconforme, bajo el argumento de que la etapa de postulación de candidaturas ya se encuentra concluida y, por tanto, es definitiva.

Por tanto, se determinó, como en muchos otros casos, que no es posible retrotraer sus efectos como lo pretende el demandante y, por ello, su demanda deviene improcedente.

IV. Consideraciones del voto

Como ya lo adelanté, coincido en que debe desecharse la demanda, aunque no por la supuesta **inviabilidad de efectos**.

En otros votos particulares he manifestado mi desacuerdo con ese criterio mayoritario de una supuesta definitividad de la etapa de postulación de candidaturas, por lo que no ahondaré más en este rubro.¹³ No obstante, en este caso en particular, considero que la demanda sí es improcedente.

En este asunto, tenemos que es la segunda vez en que el actor viene pidiendo que se le incluya de manera directa como candidato a juez de distrito en materia mixta en el trigésimo primer circuito judicial.

En la primera ocasión, mi ponencia propuso darle la razón al accionante, ya que como él afirmó, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo fue omiso en realizar la insaculación correspondiente para seleccionar a una candidatura del género masculino para dicho cargo, en el cual se habían declarado como idóneas a tres personas aspirantes (incluido él). Sin embargo, en la sesión pública de insaculación correspondiente, el referido Comité se limitó a designar, de manera directa, a una mujer como candidata, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las otras tres aspiraciones del género masculino.

¹³ Véase como ejemplo, el sostenido en el juicio SUP-JDC-1420/2025 o el SUP-JDC-868/2025 y sus acumulados.



Fue por una decisión mayoritaria de este Pleno que se rechazó tal propuesta y, en su lugar, se determinó desechar de plano su demanda, justamente por una supuesta inviabilidad de efectos.

Posteriormente, el mismo actor promovió un incidente de aclaración de sentencia, pero se declaró que era improcedente, porque más que una aclaración pedía que se le incluyera en los listados como candidato, lo cual era una pretensión de fondo.

Ahora, en este nuevo juicio de la ciudadanía, el mismo actor viene inconformándose de un acto que atribuye al INE, aduciendo que la mujer por la que se le excluyó como candidato aparece ahora postulada en otro circuito (XXXII en vez del XXXI); por lo que, con esa modificación, el Poder Legislativo se queda materialmente sin candidaturas en ese cargo y para ese circuito. Por ello, solicita que a él se le incluya de manera directa como candidato en dicha posición.

Al respecto, considero que la demanda debe desecharse porque: *i)* el actor carece de interés jurídico para impugnar el error en el registro de la candidatura de otra persona, como es la de la persona que dice que ahora aparece postulada en otro circuito judicial; y *ii)* se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el accionante mantiene la misma pretensión sobre la que ya se declaró la inviabilidad de efectos, la cual, con independencia de que sea una decisión que no compartí, se trata de una determinación firme.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-JDC-1482/2025

VOTO CONCURRENTENTE QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1482/2025 (DESECHAMIENTO POR INVIABILIDAD DE EFECTOS)¹⁴

Emito el presente voto concurrente, porque, si bien comparto el sentido de desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, no comparto las consideraciones que sostienen esta determinación, relativas a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque las etapas del proceso de selección ya culminaron.

1. Contexto del caso

El actor, en su momento, presentó su solicitud para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, bajo el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito (Campeche), ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

El día dos de febrero, dicho Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública para determinar las candidaturas respectivas, sin que el nombre del actor, en efecto, haya sido insaculado.

Inconforme con ello, y argumentando diversas violaciones, el actor promovió el cuatro de febrero un primer juicio de la ciudadanía que fue radicado con el número de expediente **868/2025**, el cual, mediante sentencia de fecha seis de febrero, fue desechado por esta Sala Superior por “inviabilidad de efectos”.

Los días doce y quince de febrero del año en curso, respectivamente, el Senado de la República envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas candidatas, sin que el actor fuera incluido.

El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE publicó el Acuerdo **INE/CG785**, en el *Diario Oficial de la Federación*, en el cual se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva,

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Juan Guillermo Casillas Guevara, Yutzumi Ponce Morales y Erick Granados León.



respecto de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En contra de dicho acuerdo, el veintisiete de febrero siguiente el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el cual argumenta que existe una violación a sus derechos político-electorales, pues no existe candidatura al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito (Campeche) postulada por el Poder Legislativo, cargo para el que compitió y que no se realizó insaculación para el género masculino, pues se otorgó “pase directo” a otra candidata, quien ahora aparece como persona propuesta para el mismo cargo, pero, para el Trigésimo Segundo Circuito (Colima).

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda promovida por el actor, bajo la causal de inviabilidad de efectos, al argumentar que la pretensión es inalcanzable, en virtud de que el Poder Legislativo ya aprobó el listado de sus candidaturas y, por conducto del Senado de la República, fueron remitidas al INE.

Asimismo, se concluyó que, a pesar de que se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que dicho acto deriva de forma directa e inmediata de los listados proporcionados por el Senado de la República. De esta manera, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo le impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del promovente.

3. Razones de mi concurrencia

Como lo señalé al inicio de este voto concurrente, si bien acompaño el sentido de desechar la demanda que da origen a este juicio, no comparto que la razón de ello sea por la “inviabilidad de los efectos” pretendidos por la parte actora.

Considero, en todo caso, que la causa correcta para no estudiar el fondo del asunto radica en que la parte actora carece de interés jurídico para

SUP-JDC-1482/2025

impugnar el acto controvertido, pues no acredita que el acto le cause una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Así, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹⁵.

En el caso, la parte actora pretende controvertir el Acuerdo **INE/CG785**, emitido por el Consejo General del INE, en el cual se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, respecto de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Si bien la parte actora alega que dicho acuerdo vulnera sus derechos político-electorales, al no existir una candidatura para el cargo que se postuló con el Poder Legislativo Federal, pues se otorgó “pase directo” a otra candidata, lo cierto es que no se actualiza su interés jurídico, porque el acto reclamado, en los términos de su impugnación, no le ocasiona perjuicio alguno a su esfera jurídica.

En efecto, no es factible reconocer interés jurídico a la parte actora para controvertir el acuerdo referido, ya que, como lo expresa en su demanda, quedó fuera del universo de personas candidatas que resultaron insaculadas por parte de dicho Poder Legislativo. Además, esta exclusión quedó firme, a través de la sentencia del SUP- JDC-868/2025 y acumulados, por lo que constituye un presupuesto procesal definitivo que impide reconocerle un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por la publicación de dicho acuerdo.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



Esta conclusión se refuerza por la eficacia refleja de la cosa juzgada. Si bien la parte actora impugna formalmente un acto distinto, esto es, el acuerdo del Consejo General del INE, existe una relación de interdependencia entre ambas controversias, pues la exclusión de dicha parte de participar en el proceso de insaculación pública es un presupuesto lógico necesario que condiciona su inclusión en el listado de personas candidatas que remitió el Senado de la República al INE.

Por tanto, permitir que la parte actora impugne el Acuerdo **INE/CG785**, implicaría desconocer los efectos de una determinación que ya causó estado, pues no es jurídicamente viable examinar agravios sobre una etapa del proceso que presupone haber superado satisfactoriamente el proceso de insaculación pública, cuando existe una resolución que dejó firme la exclusión de la parte actora de esa fase.

Por las razones expuestas, emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.